

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto remito observaciones al Decreto Legislativo Número 494, mediante el cual se reforman los artículos 27, fracción VI, 98, 99 fracciones III y IV, 104, 116, 135, primer párrafo y las fracciones I, incisos d) y c), VI y VII, 137, la denominación del Capítulo V, Título Cuarto del Libro Segundo, los artículos 163 bis, 163 quater, 166 fracciones XI y XII, 168, 169, 169 bis, 178 ter, 204, fracciones VIII y IX, 205, fracciones III y IV, 220, 227, 257, 272, 273, 281 y 293 fracciones I y II; se adicionan el artículo 129 bis, el inciso f) a la fracción I y la fracción VIII, al artículo 135, la fracción VIII al, un último párrafo al artículo 159, la fracción XIII, recorriéndose en su orden la siguiente al artículo 166, un Capítulo III al Título Décimo Primero del Libro Segundo con los artículos que lo integran 189 bis, 189 ter, 189 quater y 189 quinquies, la fracción X al artículo 204, la fracción V al artículo 205, un último párrafo al artículo 214, una fracción III al artículo 293 así como los artículos 293 bis y 317; y se derogan los artículos 169 quater, el Capítulo I BIS del Título Décimo Primero del Libro Segundo y sus artículos 187 bis y 187 ter; todas del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 1° de julio de 2026, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo a bien aprobar el Dictamen con proyecto de Decreto Legislativo Número 494, mediante el cual se reforman los artículos 27, fracción VI, 98, 99 fracciones III y IV, 104, 116, 135, primer párrafo y las fracciones I, incisos d) y c), VI y VII, 137, la

denominación del Capítulo V, Título Cuarto del Libro Segundo, los artículos 163 bis, 163 quater, 166 fracciones XI y XII, 168, 169, 169 bis, 178 ter, 204, fracciones VIII y IX, 205, fracciones III y IV, 220, 227, 257, 272, 273, 281 y 293 fracciones I y II; se adicionan el artículo 129 bis, el inciso f) a la fracción I y la fracción VIII, al artículo 135, la fracción VIII al, un último párrafo al artículo 159, la fracción XIII, recorriéndose en su orden la siguiente al artículo 166, un Capítulo III al Título Décimo Primero del Libro Segundo con los artículos que lo integran 189 bis, 189 ter, 189 quater y 189 quinquies, la fracción X al artículo 204, la fracción V al artículo 205, un último párrafo al artículo 214, una fracción III al artículo 293 así como los artículos 293 bis y 317; y se derogan los artículos 169 quater, el Capítulo I BIS del Título Décimo Primero del Libro Segundo y sus artículos 187 bis y 187 ter; todas del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con fecha 14 de agosto del año en curso, se recibió en la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, el citado Decreto a efecto de dar continuidad con el trámite correspondiente.

Que dicho Decreto Legislativo contiene una reforma amplia al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la cual se modifican diversas instituciones de la parte general y especial de dicho ordenamiento y se incorporan nuevos tipos penales y circunstancias agravantes.

El Poder Ejecutivo comparte la necesidad de fortalecer el marco jurídico estatal para garantizar la seguridad de las personas, proteger a quienes se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad, combatir las nuevas manifestaciones de la

delincuencia y dotar a las instituciones de herramientas jurídicas eficaces para el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado se encuentra sometido a límites constitucionales particularmente estrictos derivados de los artículos 1o., 6o., 7o., 14, 16, 18, 20, 21, 73, fracción XXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

En materia penal adquieren especial relevancia los principios de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, culpabilidad, proporcionalidad, mínima intervención y exacta aplicación de la ley penal, así como la obligación de respetar la distribución constitucional de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

Asimismo, cuando el Constituyente Permanente ha conferido al Congreso de la Unión la atribución para expedir leyes generales que establezcan tipos penales y sanciones o legislación única aplicable en todo el territorio nacional, la potestad legislativa local debe ejercerse exclusivamente dentro del ámbito competencial que subsista para las entidades federativas.

Que con el propósito de continuar con el trámite legislativo, dentro del término señalado por la fracción V del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remito las observaciones al Decreto Legislativo que nos ocupa, para los efectos señalados en la fracción VI del citado precepto legal, lo anterior, debido a que una vez revisado se encontraron las siguientes:

OBSERVACIONES

PRIMERA. Se observa el contenido del Decreto Legislativo Número 494, en cuanto a la incorporación del último párrafo al artículo 159 del Código Penal para el Estado de Michoacán, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 159. Turismo sexual

[...]

[...]

A quien preste servicios de hospedaje, hostales, hoteles, a través de medios físicos o digitales y no observen los protocolos de atención para evitar las conductas de turismo sexual descritas en este artículo, serán sancionados con una pena de seis a doce años de prisión y multa de cinco mil a diez mil de Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que se contemplan para personas jurídicas o colectivas en este código.”

La adición propuesta al artículo 159 incorpora un supuesto de responsabilidad penal para quienes presten servicios de hospedaje y omitan observar determinados “protocolos de atención” destinados a prevenir las conductas de turismo sexual. Si bien la finalidad de fortalecer las medidas de prevención y evitar que establecimientos destinados al hospedaje sean utilizados para la comisión de delitos resulta jurídicamente atendible, la configuración propuesta no satisface las condiciones de determinación y certeza exigibles en materia penal.

En primer término, la conducta que se pretende sancionar se encuentra construida a

partir del incumplimiento de “los protocolos de atención para evitar las conductas de turismo sexual descritas en este artículo”. Sin embargo, el precepto no identifica cuáles son esos protocolos, cuál es su fundamento jurídico, qué autoridad se encuentra facultada para emitirlos, a quiénes resultan obligatorios ni cuáles son las obligaciones concretas cuyo incumplimiento tendría relevancia penal.

Esta cuestión adquiere especial importancia porque el incumplimiento de tales protocolos no se plantea como una infracción administrativa, sino como una conducta constitutiva de delito sancionada con pena de seis a doce años de prisión. Por tanto, los elementos que permitan determinar cuándo se actualiza la conducta delictiva deben encontrarse suficientemente definidos en la legislación penal y no quedar sujetos a la posterior emisión o modificación de disposiciones administrativas.

Lo anterior guarda relación directa con el principio de legalidad en materia penal, conforme al cual no puede imponerse una pena por una conducta que no se encuentre previamente establecida como delito en una disposición cierta y determinada. De manera particular, el principio de taxatividad exige que los elementos esenciales del tipo penal se encuentren formulados con un grado suficiente de precisión para que las personas puedan conocer anticipadamente qué conductas se encuentran prohibidas y para que las autoridades encargadas de su aplicación cuenten con parámetros objetivos para determinar cuándo se actualiza el delito.

En ese sentido, la remisión genérica a “protocolos de atención” puede generar un problema de tipicidad por reenvío, en tanto que un instrumento distinto de la ley penal terminaría determinando, en los hechos, el contenido de la obligación cuyo incumplimiento puede dar lugar a una pena privativa de libertad. La situación se vuelve

particularmente relevante si tales protocolos pueden ser emitidos, modificados o sustituidos por una autoridad administrativa, pues ello permitiría que el ámbito de la conducta penalmente sancionada variara a partir de disposiciones que no tienen naturaleza de ley.

Aunado a ello, la propuesta no establece cuál es el vínculo entre el incumplimiento del protocolo y la conducta de turismo sexual que se pretende prevenir. La redacción parece configurar el delito por el solo hecho de no observar determinadas medidas preventivas, sin exigir que dicha omisión haya facilitado, permitido, promovido, encubierto o guardado alguna relación objetiva con la realización de una conducta de turismo sexual.

Esta distinción resulta fundamental. El derecho penal no sanciona, por regla general, la mera inobservancia de una obligación preventiva con independencia de sus circunstancias, sino conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos y cuyos elementos se encuentran previamente determinados por la ley. Por ello, debe existir claridad respecto de si la intención legislativa consiste en penalizar el simple incumplimiento de obligaciones administrativas de prevención o si, por el contrario, se pretende sancionar una conducta del prestador que, mediante ese incumplimiento, contribuya efectivamente a la realización de las conductas de turismo sexual previstas en el propio artículo.

De mantenerse la redacción actual, ambas situaciones podrían quedar comprendidas dentro de un mismo supuesto penal, aun cuando su grado de afectación al bien jurídico y su relación con la conducta de turismo sexual sean sustancialmente distintos. Esto puede generar una desproporción entre la conducta descrita y la consecuencia jurídica

prevista, especialmente si se considera que la pena propuesta es de seis a doce años de prisión.

Por otra parte, también debe precisarse el sujeto activo del delito. La expresión “a quien preste servicios de hospedaje, hostales, hoteles, a través de medios físicos o digitales” presenta problemas de construcción y no permite determinar con suficiente claridad quién es la persona obligada jurídicamente a observar los protocolos. La prestación de un servicio de hospedaje puede involucrar a propietarios, administradores, representantes, encargados, trabajadores, intermediarios o plataformas digitales, cuyas funciones y posibilidades reales de actuación pueden ser distintas.

Esta precisión es necesaria porque la responsabilidad penal debe recaer en una persona determinada a quien pueda atribuirse la conducta y el incumplimiento del deber correspondiente, y no en quien simplemente se encuentre vinculado con la prestación del servicio. La existencia de una relación comercial o laboral con un establecimiento no determina, por sí misma, la responsabilidad penal de una persona por las omisiones realizadas dentro de éste.

Asimismo, la referencia a servicios prestados mediante “medios físicos o digitales” requiere mayor claridad, pues no se precisa si la disposición pretende comprender exclusivamente a quienes materialmente prestan el servicio de hospedaje o también a quienes intervienen como intermediarios o plataformas para su contratación. De incluirse estos últimos, sería necesario determinar cuáles son las obligaciones específicas que jurídicamente pueden exigírseles y bajo qué condiciones su incumplimiento tendría relevancia penal.

Debe considerarse, además, la referencia final a las “personas jurídicas o colectivas”. La disposición debe guardar congruencia con el régimen general de responsabilidad de las personas jurídicas previsto en el Código Penal, particularmente respecto de los presupuestos que deben actualizarse para atribuirles responsabilidad y de las consecuencias jurídicas que pueden imponerse. La sola mención de dichas personas no sustituye las reglas que determinan cuándo una conducta puede ser atribuida penalmente a la persona jurídica y cuándo corresponde responsabilidad a las personas físicas que actúan en su representación o beneficio.

Por otra parte, debe distinguirse entre las medidas administrativas de prevención y la responsabilidad penal. Los establecimientos de hospedaje pueden estar sujetos a diversas obligaciones derivadas de la normativa administrativa, turística, de protección de niñas, niños y adolescentes, de seguridad y de otras materias relacionadas con la prevención de delitos. El incumplimiento de esas obligaciones puede generar consecuencias administrativas, pero para que además constituya un delito debe existir una decisión legislativa clara respecto de la conducta que merece reproche penal y de las circunstancias que justifican la intervención del derecho punitivo.

En este sentido, la incorporación de una pena privativa de libertad de seis a doce años exige una especial correspondencia entre la conducta descrita, el bien jurídico tutelado, el grado de afectación o peligro generado y la sanción prevista. No resulta suficiente establecer una obligación genérica de prevención y asociarle directamente una pena de esta magnitud sin precisar las circunstancias que convierten su incumplimiento en una conducta penalmente relevante.

Por tanto, la problemática de la disposición no radica en la finalidad de prevenir el

turismo sexual ni en la posibilidad de imponer obligaciones a los prestadores de servicios de hospedaje, sino en que la técnica utilizada para incorporar esas obligaciones al ámbito penal no permite determinar con certeza cuál es la conducta que se pretende sancionar, quién puede cometerla, cuál es el deber jurídico cuyo incumplimiento genera responsabilidad y qué relación debe existir entre dicha omisión y la conducta de turismo sexual.

En consecuencia, resulta necesario replantear la configuración del supuesto penal, delimitando directamente en la ley los elementos esenciales de la conducta, identificando al sujeto obligado, determinando de manera objetiva las obligaciones cuyo incumplimiento pueda tener relevancia penal y estableciendo la relación que debe existir entre dicha conducta y la realización, facilitación o encubrimiento de las conductas de turismo sexual. Asimismo, deberá armonizarse la disposición con el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas y con las consecuencias administrativas que correspondan, a fin de evitar la confusión entre infracciones de naturaleza administrativa y conductas susceptibles de sanción penal.

SEGUNDA. Se observa el contenido del Decreto Legislativo Número 494, en cuanto a la fracción III del artículo 163 quáter, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 163 quáter. Cohabitación forzada

...

...

Las penas se aumentarán hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, cuando:

I. y I. ...

III. El hecho se cometa mediante cualquier tipo de violencia, engaños, amenazas, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o cualquier otra forma de coacción o con fines de explotación.”

Al respecto, se advierte que la expresión “con fines de explotación” se incorpora como una circunstancia agravante del delito de cohabitación forzada sin precisar qué debe entenderse por “explotación” para efectos de dicho tipo penal, ni determinar las modalidades o conductas específicas que quedan comprendidas dentro de esa finalidad.

Tal indeterminación adquiere especial relevancia en materia penal, en la que el principio de legalidad exige que las conductas sancionadas y las circunstancias que inciden en la determinación de la pena se encuentren previstas con suficiente claridad y precisión, de manera que sus destinatarios puedan conocer el alcance de la prohibición y se reduzcan márgenes excesivos de interpretación en su aplicación.

En efecto, el concepto de explotación puede comprender conductas de distinta naturaleza, entre ellas la explotación sexual, laboral, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre u otras formas de aprovechamiento de una persona. Sin embargo, la disposición observada no establece cuál o cuáles de estas modalidades pretende considerar como agravantes del delito de cohabitación forzada, ni incorpora elementos objetivos que permitan determinar el alcance específico de dicha expresión. Esta falta de delimitación resulta particularmente relevante si se considera que diversas formas de explotación se encuentran expresamente reguladas por la Ley

General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la cual establece tipos penales específicos vinculados con distintas modalidades de explotación y contempla, además, conductas relacionadas con el matrimonio forzoso o servil.

Por tanto, no se cuestiona que toda conducta realizada con fines de explotación constituya necesariamente un delito en materia de trata de personas, sino que la amplitud con la que se utiliza dicha expresión en el tipo penal estatal impide identificar con certeza qué finalidad de explotación pretende sancionarse de manera agravada y distinguirla de aquellas formas de explotación que cuentan con una regulación penal específica en la legislación general.

Lo anterior puede generar incertidumbre respecto del ámbito material de aplicación de la agravante, pues dependiendo de la modalidad de explotación perseguida y de los elementos concretos de la conducta, ésta podría presentar coincidencias con alguno de los supuestos previstos en la legislación general en materia de trata de personas. Esta circunstancia resulta relevante también desde la perspectiva de la distribución constitucional de competencias. El artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de trata de personas, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

En ejercicio de dicha atribución fue expedida la Ley General antes referida, por lo que la legislación estatal debe procurar una delimitación suficientemente clara de sus tipos penales respecto de las conductas y modalidades de explotación reguladas en dicho ordenamiento.

Debe precisarse que lo anterior no significa que los delitos en materia de trata de personas sean necesariamente de competencia exclusiva de las autoridades federales, pues la propia Ley General establece reglas de distribución competencial que permiten la intervención de autoridades locales en su investigación, persecución y sanción. La cuestión que se advierte se refiere, fundamentalmente, a la necesidad de delimitar adecuadamente el contenido del tipo penal estatal y evitar que, debido a la amplitud de la expresión empleada, puedan generarse zonas de superposición normativa.

En este sentido, la utilización genérica de la expresión “**con fines de explotación**”, sin identificar la modalidad de explotación a la que se refiere ni establecer parámetros objetivos para su determinación, dificulta conocer con precisión el supuesto que actualiza la agravante y puede propiciar interpretaciones diversas respecto de su alcance.

Por ello, se considera necesario revisar la redacción de la fracción III del artículo 163 quáter, a efecto de precisar qué modalidad o modalidades de explotación se pretenden comprender como circunstancia agravante del delito de cohabitación forzada, así como establecer los elementos objetivos necesarios para su adecuada delimitación.

Lo anterior permitirá dotar de certeza al contenido de la disposición, garantizar los principios de legalidad, taxatividad y seguridad jurídica que rigen en materia penal y, al mismo tiempo, distinguir con claridad su ámbito de aplicación respecto de aquellas conductas que, por sus características y finalidad, se encuentren reguladas específicamente por la legislación general en materia de trata de personas.

TERCERA. Se observa el contenido del Decreto Legislativo Número 494, en lo que corresponde a la derogación del Capítulo I Bis, denominado 'Extorsión', y de los artículos 187 bis y 187 ter del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, debe considerarse que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2025 se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece el tipo penal de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, así como la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas para su investigación, persecución y sanción.

En este sentido, la derogación de los tipos penales de extorsión previstos en la legislación estatal constituye una medida congruente con la existencia de una regulación general aplicable en todo el territorio nacional y con el mandato de armonización establecido por el Congreso de la Unión.

No obstante, dicha derogación debe analizarse dentro del proceso integral de armonización del orden jurídico estatal, particularmente por lo que respecta a las

disposiciones que hagan referencia al delito de extorsión, a las autoridades competentes para su investigación y persecución, así como a las reglas necesarias para garantizar la adecuada aplicación de la Ley General en el ámbito local.

Lo anterior adquiere especial relevancia porque la expedición de la Ley General no implica que la totalidad de los delitos de extorsión corresponda al conocimiento de las autoridades federales. Conforme al sistema de distribución de competencias establecido en los artículos 8 y 9 de dicho ordenamiento, las autoridades federales conocerán de los supuestos expresamente establecidos en la propia Ley, mientras que corresponde a las autoridades de las entidades federativas investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en ésta cuando no se actualicen los supuestos de competencia federal.

En consecuencia, la derogación del tipo penal estatal no elimina la intervención de las autoridades locales en materia de extorsión, sino que modifica el fundamento normativo sustantivo bajo el cual deberán ejercer sus atribuciones, al resultar directamente aplicables los tipos penales, modalidades, agravantes y sanciones establecidos en la Ley General.

Por otra parte, resulta conveniente que el proceso de armonización estatal otorgue certeza respecto del régimen aplicable a los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva regulación y a los procedimientos y sentencias derivados de éstos.

Sobre este aspecto, debe reconocerse que los artículos transitorios del Decreto por el que se expidió la Ley General establecen reglas directamente aplicables para resolver

la sucesión normativa. En particular, su régimen transitorio contempla la posibilidad de efectuar la traslación del tipo penal en beneficio de las personas procesadas o sentenciadas cuando resulte procedente, así como la continuidad en la aplicación de las disposiciones relativas al delito de extorsión vigentes al momento de la realización de los hechos, sin perjuicio de la aplicación de la norma más favorable.

Por tanto, no se advierte la existencia de un vacío normativo derivado exclusivamente de la derogación de los artículos 187 bis y 187 ter del Código Penal del Estado; sin embargo, resulta jurídicamente conveniente que el Decreto local guarde congruencia expresa con el régimen transitorio previsto por el legislador federal y permita identificar con claridad las consecuencias de la derogación respecto de los procedimientos iniciados, procesos pendientes y sentencias dictadas con fundamento en la legislación estatal vigente.

La incorporación de disposiciones transitorias estatales en este sentido no tendría por objeto modificar, sustituir o condicionar la aplicación de las reglas establecidas por el Congreso de la Unión, sino reflejar su incidencia en el orden jurídico estatal y brindar mayor certeza a las autoridades encargadas de la investigación, persecución, juzgamiento y ejecución de las sanciones.

Asimismo, deberá verificarse que las demás disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán y del marco jurídico estatal que contengan referencias al delito de extorsión sean congruentes con la nueva regulación general, evitando remisiones a preceptos derogados, duplicidades normativas o disposiciones que puedan generar incertidumbre respecto de la legislación sustantiva aplicable y de las competencias que corresponden a las autoridades estatales.

La presente observación no tiene por objeto mantener un tipo penal estatal paralelo, reproducir los elementos o sanciones establecidos por la Ley General ni desconocer su aplicación directa, sino contribuir al cumplimiento integral del mandato de armonización establecido por el Congreso de la Unión, fortalecer la congruencia del orden jurídico estatal y brindar certeza respecto del ejercicio de las competencias que corresponden a las autoridades del Estado de Michoacán.

En consecuencia, se considera conveniente revisar la derogación propuesta dentro de un proceso integral de armonización normativa, incorporando, en su caso, las disposiciones transitorias y adecuaciones correlativas que resulten necesarias para garantizar la congruencia del orden jurídico estatal con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión y con el régimen transitorio establecido en el Decreto mediante el cual fue expedida.

CUARTA. Se observa el contenido del Decreto Legislativo Número 494, en cuanto a la fracción III del artículo 189 ter del Código Penal para el Estado de Michoacán, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 189 ter. Desplazamiento forzado

...

...

Las sanciones se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. ...

II. ...

III. Si el motivo del desplazamiento es provocado por contaminación del agua,

la tierra o cualquier otra área natural protegida por las leyes de la materia;

IV. ...

V. ...”

La reforma incorpora como circunstancia agravante del delito de desplazamiento forzado el supuesto en que el motivo de éste sea provocado por la contaminación del agua, la tierra o cualquier otra área natural protegida por las leyes de la materia.

En este contexto, debe considerarse que el desplazamiento forzado constituye una conducta susceptible de generar una afectación grave y múltiple a los derechos humanos de las personas y comunidades que se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia. En particular, el artículo 22, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a circular libremente y a elegir su residencia, mientras que el desplazamiento forzado puede repercutir, entre otros, en los derechos a la seguridad personal, propiedad, vivienda, trabajo, salud, educación y acceso a la justicia.

Asimismo, cuando el desplazamiento tiene como causa una afectación al medio ambiente, sus consecuencias pueden trascender la esfera individual y repercutir en las condiciones de vida de comunidades enteras, particularmente cuando la contaminación compromete los recursos naturales indispensables para su subsistencia o genera condiciones que impiden su permanencia en determinado territorio.

La finalidad de otorgar una protección penal reforzada frente a conductas que provoquen el desplazamiento de personas como consecuencia de afectaciones

ambientales resulta jurídicamente atendible; sin embargo, la redacción propuesta presenta problemas de precisión que pueden generar incertidumbre respecto del ámbito concreto de aplicación de la agravante.

En primer término, la expresión “si el motivo del desplazamiento es provocado por contaminación” no identifica con suficiente claridad la relación que debe existir entre la conducta atribuible al sujeto activo, la afectación ambiental producida y el desplazamiento de la víctima.

La contaminación puede constituir una causa material del desplazamiento; sin embargo, para efectos de una circunstancia que incrementa la punibilidad resulta necesario que la norma permita identificar que dicha afectación ambiental guarda una relación directa con la conducta desplegada por el sujeto activo y que ésta se encuentra vinculada causal y objetivamente con el desplazamiento de las personas. De otra manera, la redacción podría permitir interpretaciones en las que el incremento de la pena se pretenda aplicar por la sola existencia de contaminación en el lugar del desplazamiento, sin establecer claramente su vinculación con la conducta penalmente relevante atribuida al responsable.

Asimismo, la expresión “contaminación del agua, la tierra o cualquier otra área natural protegida” incorpora categorías que no resultan equivalentes entre sí. El agua y la tierra constituyen elementos o recursos susceptibles de contaminación, mientras que un área natural protegida corresponde a una categoría jurídica de protección territorial determinada conforme a la legislación ambiental.

Por ello, la utilización de la expresión “cualquier otra área natural protegida” como continuación de “agua” y “tierra” genera una falta de correspondencia conceptual que dificulta determinar si la intención legislativa consiste en sancionar el desplazamiento ocasionado por la contaminación de recursos naturales, por daños producidos dentro de áreas naturales protegidas, o por ambos supuestos.

Tratándose de disposiciones penales que inciden directamente en la determinación de la pena, los elementos que actualizan una circunstancia agravante deben encontrarse formulados con precisión suficiente para que sus destinatarios y las autoridades encargadas de su aplicación puedan conocer razonablemente los supuestos que generan el incremento punitivo.

En este sentido, no se cuestiona la posibilidad de que el legislador establezca una mayor punibilidad cuando el desplazamiento se encuentre directamente relacionado con una afectación ambiental. La observación se dirige específicamente a la necesidad de delimitar con mayor precisión el supuesto agravado, identificando la relación entre la conducta del responsable, la afectación ambiental y el desplazamiento, así como utilizando categorías congruentes con la legislación ambiental aplicable.

En consecuencia, se considera necesario revisar la redacción del artículo 189 ter, a efecto de establecer de manera clara los elementos objetivos que actualizan la agravante y precisar si ésta comprende la contaminación o afectación de recursos naturales, los daños ocasionados en áreas naturales protegidas o ambos supuestos, garantizando con ello mayor certeza jurídica en la determinación y aplicación de la pena.

QUINTA. Se observa el contenido del Decreto Legislativo Número 494, en cuanto al primer párrafo del artículo 293 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 293 bis. Conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas

A quien conduzca un vehículo de motor o eléctrico terrestre, con una concentración en sangre o aliento superior a los límites establecidos en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, o bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicos o estupefacientes, sin prescripción médica conforme a las disposiciones aplicables, independientemente de las sanciones administrativas que le correspondan, se le impondrá pena de uno a seis meses de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de hasta por tres años del derecho a conducir vehículos.

...

...”

La protección de la vida, integridad y seguridad de las personas en las vías públicas constituye una finalidad legítima que justifica la adopción de medidas preventivas y sancionatorias frente a la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol o de sustancias que alteren las capacidades necesarias para conducir.

Asimismo, corresponde al legislador, dentro de su margen de configuración en materia de política criminal, determinar aquellas conductas que, por el riesgo que representan para los bienes jurídicos tutelados, ameriten una respuesta de naturaleza penal, sin que resulte indispensable, como condición constitucional previa, la existencia de reincidencia o la imposición anterior de una sanción administrativa.

No obstante, el ejercicio de dicha potestad legislativa debe observar los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y racionalidad de la intervención penal, particularmente cuando una misma conducta se encuentra también sujeta a medidas y sanciones previstas por la legislación administrativa en materia de movilidad y seguridad vial.

La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo establece prohibiciones y parámetros específicos relacionados con la conducción bajo los efectos del alcohol y otras sustancias, así como consecuencias administrativas vinculadas con dichas conductas. La incorporación de una respuesta penal sobre el mismo fenómeno exige, por tanto, una adecuada articulación entre ambos regímenes sancionadores.

En este contexto, la observación no se dirige a sostener que la existencia de una sanción administrativa impida al legislador establecer una consecuencia penal, ni que ésta únicamente pueda operar en casos de reincidencia. El aspecto que debe revisarse consiste en determinar con suficiente claridad cuál es el desvalor adicional o el nivel de riesgo que justifica la intervención penal y cómo se articula ésta con las consecuencias administrativas previstas para la misma conducta.

Lo anterior resulta particularmente relevante atendiendo al principio de proporcionalidad de las penas y al carácter especialmente intenso de la intervención penal. La creación de un nuevo delito debe encontrarse sustentada en elementos que permitan justificar que la conducta sancionada representa un riesgo de entidad suficiente para ameritar, además de las medidas administrativas correspondientes, la imposición de una pena criminal.

Por ello, resulta conveniente revisar si los elementos establecidos en el artículo 293 bis permiten diferenciar suficientemente el supuesto penal de las infracciones administrativas previstas en la legislación de movilidad, considerando, entre otros aspectos, el nivel de afectación de las capacidades para conducir, el grado de riesgo generado, las circunstancias de ejecución de la conducta y, en su caso, aquellos elementos objetivos que revelen una mayor peligrosidad para la seguridad vial.

Asimismo, deberá garantizarse que la aplicación concurrente de consecuencias administrativas y penales se encuentre claramente articulada, atendiendo a la naturaleza, fundamento y finalidad de cada una de ellas, a efecto de evitar duplicidades sancionatorias incompatibles con los principios que rigen el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En consecuencia, se considera necesario revisar la configuración del artículo 293 bis, no con el propósito de excluir la posibilidad de que determinadas conductas de conducción bajo los efectos del alcohol o de otras sustancias sean objeto de sanción penal, sino para asegurar que la intervención penal se encuentre suficientemente justificada y diferenciada respecto del régimen administrativo existente, y que la respuesta punitiva resulte proporcional al nivel de riesgo que la conducta representa para los bienes jurídicos protegidos.

SEXTA. Se observa el contenido del Decreto Legislativo Número 494, en cuanto al artículo 317 del Código Penal para el Estado de Michoacán, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 317. Vigilancia indebida de las actividades de los cuerpos de seguridad

Se impondrán de dos a ocho años de prisión a quien, de manera injustificada, vigile para obtener información sobre las actividades realizadas por las fuerzas seguridad y de investigación del delito, con la finalidad de informar y alertar a una persona o grupo de personas que haya cometido, esté cometiendo o vaya cometer algún delito, para que estos puedan evadir su detención, cometer o seguir cometiendo el delito o evitar que los cuerpos de seguridad protejan a las víctimas o sus bienes.

Las sanciones previstas en este artículo se agravarán hasta en una mitad cuando: el activo instale o utilice cámaras de video vigilancia, grabadores o cualquier medio tecnológico que capture y reproduzca audio e imagen, colocadas en infraestructura natural o pública, para vigilar y obtener la información sobre las actividades realizadas por las fuerzas seguridad y de investigación del delito, descritas en este artículo; o cuando instale, coloque, adhiera, oculte, utilice o active dispositivos de geolocalización, aplicaciones digitales o cualquier tecnología destinada a monitorear, rastrear o conocer la ubicación o desplazamiento de las fuerzas de seguridad mencionadas.

En ningún caso se considerará como constitutiva del delito señalado en el párrafo anterior, las actividades periodísticas, académicas, de denuncia ciudadana, en el ejercicio del derecho de defensa jurídica o las realizadas por personas defensoras de derechos humanos que documenten las actividades de las fuerzas de seguridad mencionadas.

Para efectos de este artículo se entiende por:

- I. *Fuerzas de seguridad: las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Publica,*

Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o de Comunidades Ciudadanas o Indígenas y el personal de la Fiscalía del Estado.

- II. *Actividades propias de las fuerzas de seguridad: aquellas tendiente a la protección ciudadana o la detención legal de personas o los operativos para la investigación de delitos o cualquier otra encomendada por la Fiscalía, las personas juzgadoras, el Congreso o el titular del Ejecutivo del Estado en el ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.”*

La propuesta tiene como finalidad proteger la eficacia de las funciones de seguridad pública y de investigación del delito frente a conductas encaminadas a obtener y transmitir información para favorecer la evasión de personas involucradas en actividades delictivas, permitir la continuación de dichas actividades o impedir la actuación de las autoridades.

Si bien dicha finalidad puede constituir un objetivo legítimo de política criminal, la configuración de un tipo penal de esta naturaleza exige un especial grado de precisión normativa, debido a que la conducta que se pretende sancionar puede coincidir materialmente con actividades de observación, documentación, investigación, denuncia o difusión de información relacionadas con actuaciones de autoridades públicas, las cuales se encuentran vinculadas con los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información reconocidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una línea jurisprudencial específica respecto de los denominados delitos de “halconeo”, de la cual se desprende que el legislador debe establecer con suficiente precisión los

elementos que permitan distinguir la conducta penalmente relevante del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales antes referidos.

El antecedente adquiere especial relevancia tratándose de Michoacán, pues al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 9/2014, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 133 Quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán, al considerar que el tipo penal vulneraba los artículos 6o., 7o., 14 y 16 constitucionales, al afectar los principios de seguridad jurídica, legalidad en materia penal, tipicidad, taxatividad y plenitud hermenéutica, así como los derechos de acceso a la información y libertad de expresión.

Dicho precedente resulta particularmente relevante para la revisión del artículo 317, pues la conducta ahora propuesta vuelve a referirse a la vigilancia y obtención de información relacionada con las actividades de los cuerpos de seguridad, por lo que existe una proximidad material con el tipo penal que anteriormente fue invalidado en la legislación michoacana.

Asimismo, en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2013, relativa al Código Penal de Chiapas, la Suprema Corte determinó que la descripción del delito de “halconeo” carecía de las precisiones necesarias, entre otros aspectos, porque no establecía adecuadamente la finalidad que debía perseguirse con la obtención de la información, el daño que debía producirse, el tipo de información protegida ni los medios comisivos, ni contenía elementos suficientes para distinguir la conducta delictiva del ejercicio legítimo de los derechos de acceso a la información y libertad de expresión.

Estos parámetros fueron posteriormente reiterados por el Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 110/2019, en la que se señaló que sancionar de manera amplia cualquier acto de proporcionar o comunicar información que pudiera obstaculizar las funciones de seguridad pública trasladaba a la autoridad investigadora o jurisdiccional la determinación de qué información debía considerarse entorpecedora, lo que resultaba incompatible con el principio de taxatividad. En dicha resolución se reiteró la necesidad de precisar la finalidad perseguida, el daño producido, el tipo de información protegida, los medios comisivos y los elementos que permitieran identificar un abuso del derecho de acceso a la información y de la libertad de expresión.

De igual manera, en la Acción de Inconstitucionalidad 94/2019, el Tribunal Pleno invalidó los artículos 222-A y 222-B del Código Penal de Guanajuato, al considerar que, aun cuando perseguían una finalidad legítima, las disposiciones utilizaban supuestos excesivamente abiertos respecto de la información cuya obtención o comunicación podía ser sancionada y de lo que debía entenderse por entorpecer las funciones de seguridad pública. La Suprema Corte destacó que una regulación de esta naturaleza debe superar un escrutinio estricto, precisamente porque puede incidir en el núcleo del derecho de acceso a la información y tener un impacto desproporcionado sobre la actividad periodística.

En la Acción de Inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021, la Suprema Corte nuevamente retomó los precedentes relativos a los delitos de “halconeo” y sostuvo que las normas de esta naturaleza deben establecer, entre otros elementos, la finalidad perseguida con la obtención de la información, el daño que debe producirse, el tipo de información protegida y los elementos que permitan identificar la

conducta como un abuso de los derechos de acceso a la información y libertad de expresión.

Este criterio resulta particularmente relevante porque confirma que la existencia de una finalidad general de protección de la seguridad pública no es suficiente para satisfacer las exigencias constitucionales de un tipo penal. Es indispensable que exista una conexión normativa suficientemente determinada entre la conducta, la información protegida y la afectación concreta que justifica la intervención del derecho penal.

Finalmente, la Acción de Inconstitucionalidad 61/2025, resuelta por la Suprema Corte en 2026, constituye el precedente más reciente y particularmente relevante para el análisis del artículo 317. En dicho asunto se declaró la invalidez de una disposición del Código Penal de Sinaloa que sancionaba la obtención, mediante cualquier medio tecnológico, de información sobre acciones, actividades o ubicación de instituciones de seguridad pública. El Tribunal Pleno determinó que la norma no precisaba suficientemente el tipo de información protegida ni impedía que se sancionara incluso la obtención o difusión de información pública, por lo que no superaba el escrutinio estricto y vulneraba los derechos de acceso a la información y libertad de expresión, así como el principio de taxatividad.

Es particularmente significativo que en dicha resolución la Suprema Corte señaló expresamente que las Acciones de Inconstitucionalidad 11/2013, 9/2014, 59/2021, 94/2019 y 110/2019 constituyen precedentes en los que se declaró la invalidez de tipos penales de “halconeo” precisamente por la ausencia de elementos suficientes para delimitar la conducta, tales como la finalidad, el daño, el tipo de información protegida

y los elementos que permitieran distinguirla del ejercicio legítimo de los derechos de acceso a la información y libertad de expresión.

Bajo estos parámetros, se advierte que el artículo 317 propuesto presenta diversos aspectos que deben ser revisados.

En primer lugar, la expresión “de manera injustificada” constituye un elemento normativo cuya extensión no se encuentra suficientemente delimitada. La disposición no establece cuáles son los parámetros objetivos que permitirán determinar cuándo una actividad de vigilancia se encuentra justificada y cuándo deja de estarlo. En materia penal, no resulta suficiente trasladar a la autoridad investigadora o jurisdiccional la determinación de la legitimidad o ilegitimidad de una conducta a partir de una expresión abierta, particularmente cuando dicha conducta puede encontrarse relacionada con el ejercicio de derechos fundamentales.

En segundo término, la expresión “vigile para obtener información sobre las actividades realizadas por las fuerzas de seguridad y de investigación del delito” presenta una amplitud que debe analizarse a la luz de los precedentes citados.

La simple vigilancia, observación, documentación u obtención de información respecto de actividades realizadas por autoridades públicas no constituye, por sí misma, una conducta necesariamente ilícita. Como ha reconocido la Suprema Corte, la búsqueda y obtención de información relacionada con la ubicación, actividades y operativos de instituciones de seguridad puede, dependiendo del contexto, encontrarse comprendida dentro del ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información y de la libertad de expresión.

Por ello, el elemento diferenciador del delito debe encontrarse en una finalidad ilícita concreta y en una afectación suficientemente determinada, y no únicamente en la actividad de vigilancia o en la naturaleza de la información obtenida.

Aunque el artículo 317 incorpora como finalidad informar o alertar a una persona o grupo para facilitar su evasión, permitir la comisión o continuación de un delito o impedir la protección de las víctimas o sus bienes, es necesario verificar que dicha finalidad se encuentre vinculada de manera directa con la conducta desplegada y que no pueda actualizarse por una interpretación amplia de expresiones como “informar y alertar”, “evadir su detención” o “evitar que los cuerpos de seguridad protejan a las víctimas o sus bienes”.

La precisión resulta indispensable porque la Acción de Inconstitucionalidad 110/2019 advirtió que no es constitucionalmente suficiente establecer que la conducta tenga como finalidad obstaculizar las funciones de seguridad pública cuando la propia norma no permite determinar objetivamente qué conducta o información produce esa afectación. De lo contrario, la definición del alcance del tipo penal termina trasladándose a las autoridades encargadas de su aplicación.

En tercer término, la disposición no delimita suficientemente qué información se encuentra protegida por el tipo penal. El artículo utiliza una fórmula general referida a las actividades de las fuerzas de seguridad y de investigación del delito, sin distinguir entre información pública, información reservada o aquella cuya revelación pueda producir una afectación concreta a una operación legítima de seguridad o investigación.

Este aspecto resulta especialmente relevante a la luz de la Acción de Inconstitucionalidad 94/2019 y, de manera más reciente, de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2025, pues la Suprema Corte ha considerado constitucionalmente problemática la criminalización amplia de la obtención de información relacionada con instituciones de seguridad pública cuando la norma no permite identificar con precisión qué información es objeto de protección penal.

En consecuencia, la protección penal no puede recaer de manera indiscriminada sobre cualquier información relativa a las actividades de las autoridades de seguridad, pues ello podría comprender información pública, actuaciones pasadas, actividades susceptibles de escrutinio ciudadano o información obtenida legítimamente mediante mecanismos de acceso a la información.

En cuarto término, tampoco se advierte con suficiente claridad cuál es el daño o afectación concreta que debe producirse para que la conducta trascienda del ejercicio legítimo de un derecho y adquiera relevancia penal.

La finalidad de facilitar la evasión, continuar un delito o impedir una actuación de seguridad constituye un elemento relevante, pero debe existir una relación suficientemente determinada entre la conducta desplegada y la afectación que justifica el incremento del reproche penal. De lo contrario, el tipo podría abarcar conductas en las que la información obtenida no haya producido ni sea objetivamente apta para producir la afectación que pretende prevenir la norma.

En quinto término, la agravante relacionada con la utilización de cámaras, grabadores, sistemas de geolocalización, aplicaciones digitales o cualquier tecnología debe

analizarse de manera subordinada a la actualización del tipo básico. El empleo de tecnología no constituye, por sí mismo, una conducta lesiva del bien jurídico, por lo que no debe convertirse en un elemento autónomo que permita ampliar el ámbito del delito.

Esto es especialmente relevante a partir de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2025, en la que precisamente se analizó un tipo penal que sancionaba la obtención de información sobre instituciones de seguridad mediante cualquier medio tecnológico, concluyéndose que la amplitud de la conducta permitía abarcar información pública y actividades legítimas.

Por otra parte, resulta pertinente que la propuesta reconozca expresamente que no constituyen delito las actividades periodísticas, académicas, de denuncia ciudadana, defensa jurídica y aquellas realizadas por personas defensoras de derechos humanos. Esta previsión constituye una salvaguarda importante; sin embargo, no resulta suficiente por sí misma para superar los problemas de taxatividad si la conducta principal continúa siendo excesivamente amplia.

En efecto, conforme a los precedentes de la Suprema Corte, la protección constitucional de la libertad de expresión y del acceso a la información no debe depender exclusivamente de excepciones establecidas al final del tipo penal. La propia conducta prohibida debe encontrarse delimitada de tal manera que permita distinguir desde su configuración aquellos actos que constituyen un ejercicio legítimo de derechos de aquellos que representan un abuso de éstos y persiguen una finalidad ilícita.

También debe revisarse la definición de “fuerzas de seguridad”, particularmente por la inclusión de las instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corporaciones auxiliares, corporaciones de comunidades ciudadanas o indígenas y personal de la Fiscalía del Estado. La delimitación de los sujetos protegidos debe guardar correspondencia con el objeto material del delito y con el bien jurídico que se pretende tutelar, evitando que el ámbito subjetivo de la norma se extienda de manera indeterminada.

De igual manera, la definición de “actividades propias de las fuerzas de seguridad” requiere especial revisión. La inclusión de aquellas actividades que sean encomendadas por la Fiscalía, las personas juzgadoras, el Congreso o el titular del Ejecutivo puede ampliar considerablemente el ámbito del tipo penal, pues no toda actividad encomendada por dichas autoridades constituye materialmente una función de seguridad pública o investigación del delito.

Particularmente, la inclusión del Congreso del Estado y de las personas juzgadoras dentro de esta definición requiere una justificación específica y una delimitación objetiva, debido a que sus funciones constitucionales y legales no son, por sí mismas, funciones de seguridad pública. Su incorporación podría generar una ampliación del objeto material de protección que exceda la finalidad que justifica la intervención del derecho penal.

SÉPTIMA. RELATIVA AL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO.

Se observa la redacción del Artículo Único del Decreto Legislativo Número 494, toda vez que la relación de disposiciones que se reforman, adicionan y derogan presenta

diversas inconsistencias, omisiones e imprecisiones de técnica legislativa que impiden identificar con plena certeza el alcance formal de la reforma aprobada.

A manera de ejemplo, se advierte la incorrecta denominación del Código Penal para el Estado de Michoacán y, dentro de la relación de disposiciones adicionadas, se incorpora la expresión “la fracción VIII al,” sin identificar el artículo al cual corresponde dicha adición. Tales irregularidades son ejemplificativas de otras inconsistencias advertidas en la construcción del propio Artículo Único.

La problemática señalada trasciende el ámbito meramente gramatical o de estilo, toda vez que el Artículo Único constituye la disposición mediante la cual se determina formalmente qué preceptos del ordenamiento son objeto de reforma, adición o derogación. Por tanto, la falta de correspondencia, precisión o integridad en la identificación de dichas disposiciones puede generar incertidumbre respecto de cuáles normas fueron efectivamente modificadas y, consecuentemente, respecto del contenido y alcance de la voluntad legislativa.

En ese sentido, resulta necesario realizar una revisión integral del Artículo Único del Decreto, a efecto de corregir las inconsistencias advertidas y garantizar que exista plena correspondencia entre la relación de disposiciones que se señalan como reformadas, adicionadas o derogadas y el contenido normativo desarrollado posteriormente, salvaguardando con ello los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir la producción normativa.

Asimismo, deberán corregirse las omisiones en la numeración, referencias incompletas, discordancias entre el Artículo Único y el articulado aprobado, así como cualquier otro error que pueda generar duda respecto de la identificación precisa de las disposiciones modificadas.

Lo anterior resulta indispensable para garantizar los principios de seguridad jurídica y certeza normativa, así como para preservar una adecuada técnica legislativa y evitar dificultades posteriores en la promulgación, publicación, interpretación y aplicación del Decreto.

Del análisis integral del Decreto Legislativo Número 494 se advierte que, si bien las modificaciones propuestas persiguen finalidades legítimas de política criminal y de fortalecimiento del marco jurídico estatal, diversas disposiciones presentan problemas de constitucionalidad, legalidad, competencia, técnica legislativa, taxatividad, proporcionalidad, seguridad jurídica y congruencia normativa que requieren ser atendidos previamente a su promulgación.

Las observaciones formuladas no tienen por objeto desconocer la potestad de configuración legislativa del Congreso del Estado ni impedir la actualización del Código Penal, sino procurar que las reformas aprobadas se ajusten al marco constitucional y legal aplicable, particularmente a los principios que rigen la materia penal, a la distribución constitucional de competencias y a las exigencias de certeza y precisión propias de las normas que establecen delitos, agravantes y consecuencias punitivas.

En ese sentido, resulta necesario que el Decreto sea revisado integralmente dentro del procedimiento legislativo, atendiendo tanto las observaciones particulares

formuladas respecto de los artículos analizados como las inconsistencias detectadas en su Artículo Único, a fin de garantizar que el texto definitivo sea congruente, técnicamente correcto y jurídicamente aplicable.

En consecuencia, hasta en tanto no sean subsanados los aspectos señalados, no se estima jurídicamente procedente continuar con su promulgación en los términos actualmente aprobados.

Sin otro particular, reitero a usted, la seguridad de mi distinguida consideración

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 1° de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO